



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
EJECUTANTE: CLARA INÉS MUÑOZ DE PAZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
ORDINARIO: 11001-33-31-026-2013-00167-00

En el presente asunto, CLARA INÉS MUÑOZ DE PAZ, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, como litisconsorte cuasi necesario, para que a través de mandamiento ejecutivo se dé estricto cumplimiento a las Sentencias proferidas el 20 de marzo de 2015, por parte de este Despacho, y el 23 de junio de 2016, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en segunda instancia.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en el presente asunto. Para el efecto, en principio se analizarán los siguientes aspectos de la parte actora:

A. PRETENSIONES

La activa solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de la siguiente manera:

“Se libre a favor del señor CLARA INÉS MUÑOZ DE PAZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por los valores relacionados a continuación:

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$14.128.351,01) M/CTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de las diferencias de mesadas liquidadas desde el 09 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2017, conforme a las resoluciones RDP 043243 del 24 de noviembre de 2016 y RDP 014026 del 03 de abril de 2017.

3.2. *Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.452.215,50) M/CTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso tercero del artículo 192 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, liquidados sobre las diferencias de las mesadas adeudadas, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 02 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2017 (Fecha de presentación de la demanda).*

3.3. *Por los intereses moratorios que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

3.4 *Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.*

B. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL ACCIONANTE

Destaca el abogado de la parte actora, que con base en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2015, la UGPP emitió las Resoluciones RDP 043243 del 24 de noviembre de 2016 y RDP 014026 del 03 de abril de 2017, reliquidando la pensión de la señora CLARA INÉS MUÑOZ DE PAZ en cuantía de \$809.213 efectiva a partir del 01 de agosto de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 09 de marzo de 2009, por prescripción trienal.

La sentencia ordenó en el numeral cuarto, condenar a la UGPP a pagar las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre lo reconocido y pagado en la Resolución 3054 de enero de 2009, indicando además, que la entidad demandada debía realizar el descuento de aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se hubiera efectuado dicha deducción, únicamente en el porcentaje que le correspondía a la demandante.

Indica el apoderado de la demandante que en la resolución RDP 014026 del 03 de abril de 2017, en los artículos 10 y 11 de la parte resolutive se ordenó liquidar y deducir la suma total de \$65.444.553, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

De la anterior suma de dinero se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar a favor de la demandante, el equivalente al 25% correspondiente al trabajador por valor de \$14.523.511.

En la nomina del mes de mayo de 2017, se reportó al FOPEP, la novedad de inclusión en nomina de la resolución RDP 014026 del 03 de abril de 2017, cancelando el valor de \$28.245.834 de los cuales se efectuó el descuento por valor de \$14.523.511 por concepto de reintegro de dineros a la nación por aportes.

En atención a los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión de factores salariales, solicitó por derecho de petición a la UGPP que le indicara de qué manera se efectuó la liquidación de aportes y certificación de la liquidación.

Manifiesta que la UGPP le respondió que las sumas fueron liquidadas conforme al acta 1362 del 20 de enero de 2017, aduciendo que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

Indica el apoderado de la demandante que conforme al numeral cuarto de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, las normas a tener en cuenta aplicables en la vida laboral de la demandante son la Ley 4 de 1966, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1970 y el 12 de febrero de 1985, y la Ley 33 y 62 de 1985, para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1985 y el 26 de abril de 1993, equivalentes al 5% que es lo que ordena dicha normatividad como descuento forzoso.

En virtud de lo anterior, indica que el valor de los aportes no efectuados actualizado a 01 de agosto de 2016, es la suma de 1.580.639, 44, de lo cual le correspondía aportar a la demandante la suma de 395.159,86.

Por la tanto y en virtud a que se le descontó un mayor valor por concepto de aportes se adeuda a favor de la demandante la suma de 14.128.351, en consecuencia a la falta de pago de las diferencias por mesadas, junto con los correspondientes intereses moratorios.

Indica además que como la obligación proviene del deudor que para el caso es la UGPP, es actualmente exigible, además de ser clara, líquida y expresa, es susceptible de cobro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizado el fundamento de la presente acción ejecutiva, procederá el Despacho al análisis de la procedencia del mandamiento de pago dentro del *sub lite*, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica en el numeral 6to *ibidem*, que esta Jurisdicción conocerá, entre otros, de "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*".

En este sentido, el artículo 297 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de

2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, se observa que el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo, determinó frente a providencias judiciales lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A. DE LOS PRESUPUESTO DEL PROCESO EJECUTIVO

De lo expuesto hasta aquí y de conformidad con los artículos reseñados, el proceso ejecutivo tiene varios presupuestos a tener en cuenta, razón por la cual se deberá verificar en el presente caso, la concurrencia de los mismos, así:

1. Solicitud: A través de memorial radicado el por el abogado de la señora CLARA INÉS MUÑOZ DE PAZ, esta solicitó al juzgado que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en las sentencias proferidas el 20 de marzo de 2015, por este Despacho y el 23 de junio de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que concierne a la diferencia que le corresponde por concepto de aportes, ya que en su concepto se le descontó un mayor valor al ordenado en la sentencia.

Sobre la ejecución de providencias indica el Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Luego entonces, se encuentra satisfecho el requisito de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo.

2. Caducidad: Ahora bien, adicional a la solicitud, se hace preciso analizar si la misma fue elevada dentro del término que la Ley otorga para ello.

Al respecto, el numeral 2 literal (k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva, indicó lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;..”**

Negrilla fuera de texto original

A su vez el artículo 192 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Subrayado y Negrilla fuera de texto original

De igual forma indica el artículo 307 del Código General Del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

En este orden de ideas, el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la presentación de la

demanda ejecutiva, sin embargo dicho término debe iniciarse a contabilizar luego de vencidos los 10 meses que tiene la entidad para realizar el pago, en tanto la norma es clara en señalar que las sentencias *“serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que las sentencias proferidas en el proceso ordinario quedaron ejecutoriadas el 01 de agosto de 2016, quiere decir ello, que los 10 meses para la exigibilidad de las mismas, culminaron el 01 de junio de 2017, siendo este el momento a partir del cual se contabilizan los 5 años para la presentación de la demanda. Luego entonces, la parte actora tiene hasta el 01 de junio de 2022, para solicitar la ejecución contra la UGPP, habiendo ocurrido ello el 09 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término de Ley.

3. Título Ejecutivo: En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen varias decisiones judiciales y administrativas, a saber:

Por un lado, se encuentra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de marzo de 2015, que en lo que respecta a la ejecución pretendida, ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del demandante a partir del 1° de mayo de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 09 de marzo de 2009 por prescripción, en un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 16-37).

Así mismo, la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de junio de 2016, que confirmó la decisión anterior (fls. 38-62).

Seguidamente, debe tenerse como tal la Resolución RDP 043243 de 24 de noviembre de 2016, emanada de la UGPP, en virtud de la cual se da cumplimiento al fallo antes aludido, disponiendo el reajuste de la pensión de la accionante, aumentando el monto de la mesada (fls. 66-71).

Finalmente, es necesario acudir también a la Resolución RDP 014026 de 03 de abril de 2017, que modificó y adicionó la resolución RDP 043243 del 24 de noviembre de 2016 (fls. 72-76).

De igual forma obra a folio 63 a 65 del expediente solicitud de fecha 01 de septiembre de 2016, por medio de la cual se pide el cumplimiento del fallo judicial proferido por este despacho el 20 de marzo de 2015, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de junio de 2016, y a folios 77 a 80 liquidación detallada de la resolución RDP 014026 del 03 de abril de 2017 y cupón de pago en la nomina de mayo de 2017.

En el plenario se constata que el ejecutado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha manifestado los requisitos que debe reunir el título ejecutivo para su exigibilidad, sus cualidades formales y de fondo y su caducidad, expresándolo así:

“2. Marco legal y jurisprudencial de la caducidad de la acción ejecutiva

2.1. El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos², entre otros en sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, frente a los requisitos del título precisó:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

(Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser **simple o singular**, cuando la obligación está contenida en un solo documento; o **complejo**, cuando está integrado por varios documentos con individualidad jurídica, con la característica esencial de que la exigibilidad de la obligación en ellos contenida depende de su conexidad, es decir, por sí solos no constituyen título ejecutivo, como es el caso de los contratos estatales y de las pólizas de seguro de cumplimiento.

Respecto de la ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado³ ha dicho que el título ejecutivo es complejo y estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo que se haya expedido para dar cumplimiento a la orden judicial, no obstante, cuando la providencia no es cumplida en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, el título será simple.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014 dentro del proceso 2014-00809, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dijo:

“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁴ : “... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en

² Sentencia d proferida dentro del exp. número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

³ Providencias del 17 de marzo de 2014 C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto26 de febrero de 2014, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: proceso N° 25000232700020110017801 (19250).

⁴ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de **un título ejecutivo complejo**, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...)” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, cuando se demanda ejecutivamente el pago de las obligaciones contenidas en una providencia, y la entidad condenada ha expedido el correspondiente acto administrativo de cumplimiento a la orden judicial, el pronunciamiento de la administración integrará el título ejecutivo que respalda el cumplimiento forzado, motivo por el cual adquiere la condición de título complejo.

2.2 De igual manera, es del caso señalar que aunque las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, como lo es, el de caducidad, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40⁵ de la Ley 153 de 1887, en esa medida, es preciso que dicho término continúe rigiéndose por lo señalado en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, sin perjuicio de que en los demás asuntos procesales sea dispuesto lo establecido en el Código

5 “ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sea lo primero indicar que la actora está demandando el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 20 de marzo de 2015 confirmada el 23 de junio de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **en cuanto al mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes a pensión correspondientes a la actora**, lo anterior conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, que indicó lo siguiente:

“CUARTO: SE CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a pagar las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre lo reconocido y pagado en virtud de lo dispuesto en la resolución Nro. 3054 de enero de 2009 y las que debe pagar legalmente de acuerdo con lo ordenado en el numeral anterior a partir del 09 de marzo de 2009 por prescripción trienal, acorde con lo expresado en la parte considerativa. Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido. Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la formula señalada. **Además la entidad demandada deberá realizar el descuento de aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se haya efectuado dicha deducción, únicamente en el porcentaje que corresponde a la parte actora”.**

Subrayado y negrillas del despacho.

En este sentido, indica el apoderado de la parte actora que conforme al numeral cuarto de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, las normas a tener en cuenta aplicables en la vida laboral de la demandante son la Ley 4 de 1966, por el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 1970 y el 12 de febrero de 1985, y la Ley 33 y 62 de 1985, para el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1985 y el 26 de abril de 1993, equivalentes al 5% que es lo que ordena dicha normatividad como descuento forzoso.

Señala adicionalmente, que como la obligación proviene del deudor, que para el caso es la UGPP, es actualmente exigible, además de ser clara, liquida y expresa, y es susceptible de cobro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 y siguientes del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General Del Proceso.

En este sentido, y sobre el cobro de los aportes no efectuados por parte de los empleadores indica la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

⁶ En ese sentido Ver. sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth, rad 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

a) **La afiliación es obligatoria** para todos los trabajadores dependientes e independientes;

(...)

d) La afiliación implica **la obligación de efectuar los aportes** que se establecen en esta ley;

(...)

g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes **se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas** a cualesquiera de ellos;

(...)

l) **En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión.** Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

(...)

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

n) **El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados,** en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional;..”

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, **deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.**

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

“ARTICULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. Base de

Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

(...)"

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**”

“ARTICULO. 57.-Cobro coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.”

“ARTICULO. 269.-Transferencia de cotizaciones. Los dineros **provenientes de las cotizaciones para el sistema general de seguridad social de las entidades estatales y de los servidores públicos,** podrán ser entregados a las entidades administradoras del sistema a través de encargos fiduciarios o fiducias.”

“ARTICULO. 270.-Prelación de créditos. Los créditos exigibles **por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el sistema general de pensiones como en el sistema de seguridad social en salud,** pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.”

“ARTICULO. 289. -Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y **deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial** el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.”

Subrayado y negrillas del despacho.

Sobre el particular, en materia del cobro de las obligaciones a favor de las entidades, indica la Ley 6 de 1992, lo siguiente:

“Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.”

A su turno indica el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del sistema general de pensiones, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5. Administradoras. Para los efectos de este Decreto, se entienden por administradoras del sistema general de pensiones:

1. En el régimen de ahorro individual, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, AFP, o las sociedades administradores de fondos de pensiones y cesantía, AFPC; y

2. En el régimen de prima media con solidaridad, Colpensiones y las demás cajas o entidades del sector público o privado que administran sistemas de pensiones, legalmente autorizadas, y mientras no se ordene su liquidación.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de diciembre de 1993 está prohibida la creación de nuevas cajas, fondos o entidades de previsión del sector público, de cualquier orden nacional o territorial, para el manejo de pensiones.”

“ARTÍCULO 2.2.3.1.1. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los **afiliados** y empleadores.

En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, para aumentar el monto de su pensión...”

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2. Ingreso base de cotización. Las cotizaciones para los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el conjunto de factores previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Los servidores públicos cotizarán sobre los factores salariales que para el efecto determine el Gobierno Nacional.”

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3. Base de cotización para los servidores públicos. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo estará constituido por los siguientes factores:

- 1 .La asignación básica mensual.
2. Los gastos de representación.
3. La prima técnica, cuando sea factor de salario.
4. Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario.
5. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
6. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
7. La bonificación por servicios prestados.”

“ARTÍCULO 2.2.3.1.5. Distribución de las cotizaciones.

Colpensiones y las cajas, fondos o entidades de previsión, mientras no se ordene su liquidación, deberán llevar cuentas separadas de las reservas para la pensión de vejez y de los gastos de administración. En relación con los riesgos originados en las pensiones de invalidez y sobrevivientes podrá contratar los seguros respectivos o asumir el riesgo directamente. En uno u otro caso deberá llevar cuentas separadas de las primas canceladas o de las reservas que debe constituir si asume el riesgo, según las normas que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.”

“ARTÍCULO 2.2.3.1.14. Cotizaciones sobre bases menores a las mínimas en el sistema de seguridad social en pensiones.

Cuando el valor de la cotización recaudada para el sistema general de pensiones corresponda a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, **el mismo se tendrá como abono a futuras cotizaciones por dicho riesgo.”**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. Acciones de Cobro. Corresponde a **las entidades administradoras** de los diferentes regímenes **entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar,** pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. **Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida,** las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Subrayado y negrillas del despacho.

De igual forma, sobre aplicación de los pagos, el Decreto 780 de 2015, indica lo siguiente:

“Artículo 3.2.1.13. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales. La imputación de pagos **por cotizaciones realizadas** a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales se efectuarán **tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos,** y conforme a las siguientes prioridades de acuerdo al sistema:

(...)

2. Imputación de pagos para el sistema de pensiones.

a). Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.

(...)

d). Aplicar al interés por mora por los aportes no pagados oportunamente correspondiente al período declarado.

e). Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. Se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

(...)

Parágrafo 1°: Si al hacer aplicación de las sumas recibidas, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

Parágrafo 2°. Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, **se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.**

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los afiliados voluntarios del sistema general de pensiones, ni para los trabajadores independientes.”

Subrayado y negrillas del despacho

A su turno, indica el Decreto 169 de 2008, lo siguiente:

“Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la

administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

(...)

4. **Las demás gestiones y funciones** necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales **recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social;** le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; **y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.**

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social **la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:**

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. **Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información** y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

(...)

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social...

“Artículo 4°. Unificación de criterios. En desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se deberá crear la comisión intersectorial para definir criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el reconocimiento pensional administrativo del régimen de prima media.”

Subrayado y negrillas del despacho

Sobre el organismo de coordinación del régimen de prima media con prestación definida, el Decreto 2380 de 2012, indica lo siguiente:

“Artículo 3°. Integración. La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, estará integrada por:

a) El Ministro del Trabajo o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado;

d) El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado;

e) El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado.

Parágrafo 1°. Será invitado permanente de la Comisión Intersectorial, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado...

“Artículo 4°. Funciones de la Comisión. La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Expedir su propio reglamento.

2. Aprobar el Plan de Acción que permita cumplir con el objetivo de la Comisión.

3. Definir los criterios unificados de interpretación jurídica que serán aplicables al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por parte de las entidades del orden nacional, de conformidad con el artículo 4° del Decreto-ley 169 de 2008.

4. Analizar y proponer estrategias para el cumplimiento de las decisiones judiciales relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, cuando su aplicación involucre a varias entidades públicas y surjan dudas o criterios diversos sobre las medidas concretas para su ejecución.

5. Recomendar las acciones y medidas que en materia de defensa jurídica deben adoptar las entidades responsables de efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

6. Recomendar las modificaciones normativas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

7. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con el objeto para la cual fue creada...

Subrayado y negrillas del despacho

En este sentido, para el Despacho es claro que la normatividad a aplicar para efectos de determinar el valor de los aportes dejados de pagar es la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias. Lo anterior, porque dicha norma reguló de manera íntegra y completa el sistema general de seguridad social en Colombia y la normatividad alegada por el demandante fue derogada por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

“ARTÍCULO 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”

Subrayado y negrillas del despacho.

De los fundamentos jurídicos expuestos, se concluye inequívocamente que el Despacho **no ordenará librar mandamiento de pago**, por cuanto, en la sentencia del 20 de marzo de 2015, confirmada el 23 de junio de 2016, se ordenó que debían efectuarse los descuentos sobre los factores incluidos y respecto de los cuales no se realizó aportes a pensión en el porcentaje que correspondía a la parte actora; pero en la misma, no se indicó la manera como la entidad debía calcular y efectuar dichos descuentos, esto por la potísima razón que dicha competencia, conforme a la normatividad precitada, recae en las entidades administradoras del sistema. Además, para el caso en concreto, deben tenerse en cuenta las recomendaciones y mandatos de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, organismo del cual

hace parte la entidad demandada y que conforme a las competencias otorgadas en el artículo 1, literal B, numeral 12 del Decreto 169 de 2008, **es la encargada de determinar el valor y cobro de dichas obligaciones.**

De igual forma, tampoco se libraré mandamiento de pago porque visto el título presentado, el mismo carece de los fundamentos principales, como **que la obligación provenga del deudor** y que la misma sea clara, expresa y actualmente exigible. Para el caso concreto, es la parte actora, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 20 de marzo de 2015, quien considera que las sumas a descontar no **correspondieron al porcentaje** legalmente establecido. Además, vale anotar que la acción ejecutiva no es el mecanismo idóneo para solicitar la devolución de pagos y descuentos efectuados por concepto de aportes obligatorios al sistema general de seguridad social, por lo cual, tampoco se accederá a lo pretendido por la accionante.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.068.058 y portador de la tarjeta profesional 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

APH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10/SEPTIEMBRE/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--